



**RESOLUCIÓN N° 37**  
**Neiva, 25 de mayo de 2021**

El secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El día 09 de abril de 2021, se radicó de manera física el trámite de Renovación al Registro Único de Proponentes de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con Nit 891.100.299-7 con número de radicado No. 662641.

**SEGUNDO:** Dicha solicitud fue sometida a la verificación documental de ley por parte de esta entidad y se determinó que aquella requería ser subsanada, razón por la cual, con el objeto de que la actuación pudiera continuar conforme a lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a requerir al peticionario mediante documento de fecha 23 de abril de 2021, en aras de que subsanara la solicitud en un término máximo de un (1) mes, o de lo contrario solicitara prórroga del plazo hasta por un término igual, so pena decretar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Que el señor MARINO CASTRO CARVAJAL, representante legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA, con Nit 891.100.299-7, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2021 solicitó a esta entidad cameral, la ampliación del término para subsanar el trámite con radicado No. 662641, la cual se le dio respuesta de manera favorable, que debido a un error involuntario no quedó aplicado en nuestro sistema integrado de información.

**CUARTO:** En razón a este error, la Cámara de Comercio del Huila, mediante Resolución No. 13171 de fecha 25 de mayo de 2021, decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente y/o trámite de renovación al registro único de proponentes de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con Nit 891.100.299-7 y radicado No. 662641, circunstancia que no debió suceder conforme a lo mencionado anteriormente.



**QUINTO:** Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Que el señor MARINO CASTRO CARVAJAL, representante legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con Nit 891.100.299-7, otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar la resolución 13171 de fecha 25 de mayo de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del trámite 662641.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

**SEGUNDO:** La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que lo define así: *"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*(Subraya fuera de texto).

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."**

*Negrilla fuera de texto original.*



**Cámara de Comercio  
del Huila**

NIT. 891.180.000 - 4

**TERCERO:** Para el caso objeto de estudio es claro que la solicitud de renovación del RUP presentada por la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con Nit 891.100.299-7, presentaba inconsistencias que impedían su registro y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma antes citada, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición.

Pese a que el señor MARINO CASTRO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.029.098, representante legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con Nit 891.100.299-7, presentó oportunamente la solicitud de ampliación del termino para subsanar el trámite, por error involuntario dicha prórroga no fue aplicada a través de nuestro sistema y por tal motivo se expidió el acto administrativo que decretó el desistimiento tácito, lo que hace necesario revocar el mismo, por constituir no solo un agravio injustificado al interesado, sino una vulneración a lo señalado en el art. 17 antes señalado, de conformidad con el numeral primero del art. 93 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo No. 13171 de fecha 25 de mayo de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del trámite No. 662641 correspondiente a la solicitud de renovación al Registro único de proponentes de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con Nit 891.100.299-7.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al señor MARINO CASTRO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.029.098, en calidad de representante legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA con Nit 891.100.299-7.

**TERCERO:** Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio de Huila, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.



**Cámara de Comercio  
del Huila**

NTT. 891.180.000 - 4

**CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR FABIAN GÓMEZ VANEGAS**  
Secretario Jurídico.